

Que igualmente, en el artículo 14 del citado Convenio, se indica que “todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico y actuando en conformidad con la legislación nacional, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad”.

Que conforme lo dispuesto por los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, la seguridad social es un derecho irrenunciable de todos los habitantes y el Estado debe ampliar progresivamente su cobertura.

Que la prestación subsidio familiar es considerada un componente de seguridad social, en concordancia con lo consagrado por la Ley 516 de 1999 que incorporó al ordenamiento nacional el Código Iberoamericano de Seguridad Social de 1995, en el cual se reconocen las prestaciones por asignaciones familiares como elementos de los sistemas de seguridad social.

Que el artículo 151 de la Ley 1450 de 2011 estableció que las Cajas de Compensación Familiar hacen parte del Sistema de Protección Social en Colombia.

Que es deber de las Cajas de Compensación Familiar, conforme al régimen de transparencia que les es aplicable, evitar políticas de discriminación o selección adversa en el proceso de adscripción de afiliados u otorgamiento de beneficios, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002.

Que de acuerdo con lo previsto por el parágrafo 1° del artículo 21 de la Ley 789 de 2002 “El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social podrá definir mecanismos de afiliación a través de los cuales se pueda escoger Caja de Compensación Familiar por parte de empresas que no han sido objeto del proceso de promoción, estando la respectiva Caja obligada a formalizar su afiliación”.

Que el artículo 139 del Decreto-ley 19 de 2012 modificó el artículo 57 de la Ley 21 de 1982 y definió el régimen aplicable a la afiliación a las cajas de compensación familiar.

Que es deber del Gobierno Nacional promover y asegurar la afiliación de los trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Compensación Familiar, para que ellos accedan al mismo, conforme al régimen vigente a la prestación social subsidio familiar y a los servicios sociales a cargo de aquel.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Afiliación de empleadores de servicio doméstico.* Las personas naturales que ostenten la condición de empleadores de trabajadores del servicio doméstico, deberán afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 57 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 139 del Decreto-ley 019 de 2012.

Artículo 2°. *Afiliación de trabajadores del servicio doméstico.* Los trabajadores del servicio doméstico deberán ser afiliados por la persona natural para quien prestan sus servicios, a la Caja de Compensación Familiar que esta seleccione y que opere en el departamento dentro del cual se presten los servicios.

Artículo 3°. *Afiliación cuando existen varios empleadores.* Cuando un trabajador del servicio doméstico preste sus servicios a varios empleadores, será afiliado en la Caja de Compensación Familiar escogida por el primer empleador que realice la afiliación, siempre y cuando sus servicios sean prestados en el mismo departamento.

Cuando los servicios se presten en varios departamentos, aplicará el mismo principio, teniendo en cuenta la primera afiliación en la Caja de Compensación Familiar que opere en cada uno de los respectivos departamentos.

Artículo 4°. *Adecuación del formulario de afiliación a Caja de Compensación Familiar.* La Superintendencia del Subsidio Familiar, dentro del mes siguiente a la publicación del presente decreto, adoptará las medidas para que se ajusten los formularios de afiliación de empleadores y trabajadores a las Cajas de Compensación Familiar, a fin de incorporar el registro de la categoría de servicio doméstico.

Artículo 5°. *Declaración y pago de aportes por conducto de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.* Los empleadores realizarán la declaración y el pago de los aportes al Sistema de Compensación Familiar, en relación con los trabajadores del servicio doméstico, por conducto de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes. Para este fin, se mantendrá y actualizará por los Operadores de Información el registro de las categorías correspondientes.

Artículo 6°. *Base para la liquidación de aportes al Sistema de Compensación Familiar.* Los empleadores pagarán los aportes al Sistema de Compensación Familiar por los trabajadores del servicio doméstico, con base en el salario devengado por estos. En todo caso, el ingreso base de cotización de aportes al Sistema de Compensación Familiar por trabajador doméstico, no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. La Caja de Compensación Familiar, para efectos de reconocer las prestaciones del Subsidio Familiar al trabajador, validará el cumplimiento de los requisitos de ley, considerando en el caso de trabajadores domésticos que prestan sus servicios a varios empleadores, la sumatoria de las horas trabajadas para cada uno de ellos.

Artículo 7°. *Cotización al Sistema de Compensación Familiar.* En el caso de trabajadores del servicio doméstico que laboren para un empleador por períodos inferiores a un mes, los empleadores realizarán el pago de los aportes al Sistema de Compensación Familiar conforme a las reglas generales. En el caso de establecerse el mecanismo de cotización por semanas, se aplicará para este tipo de trabajadores las disposiciones que en él se contengan.

Artículo 8°. *Derechos y beneficios de los trabajadores del servicio doméstico.* Los trabajadores del servicio doméstico podrán acceder a todos los derechos y beneficios que reconoce el Sistema de Compensación Familiar, en los mismos términos que se aplican para la generalidad de los trabajadores afiliados.

Artículo 9°. *Acceso a programas ofrecidos por las Cajas de Compensación Familiar.* Las Cajas de Compensación Familiar promoverán el acceso a los servicios a su cargo para los trabajadores del servicio doméstico, en condiciones de igualdad y respecto de los demás trabajadores afiliados. Dentro de los seis meses posteriores a la publicación del presente decreto, los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar adoptarán la política de servicios y acceso para trabajadores domésticos, dentro de la cual podrán incorporarse programas específicos para la atención en servicios sociales de aquellos, así como esquemas de promoción de la afiliación.

Artículo 10. *Coordinación en programas de seguridad y salud en el trabajo.* Las Cajas de Compensación Familiar y las ARL coordinarán de manera directa o mediante apoyo de terceros especializados, la prestación articulada de servicios para asegurar las mejores condiciones de trabajo y bienestar laboral, dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo 11. *Inspección, vigilancia y control.* La Superintendencia del Subsidio Familiar adoptará las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas en el presente decreto y la efectividad de los derechos al subsidio familiar y a los servicios sociales para los trabajadores del servicio doméstico, en relación con las obligaciones a cargo de los empleadores y de las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo podrá adoptar mecanismos de incentivo para la afiliación de empleadores que ocupen trabajadores del servicio doméstico al Sistema de Subsidio Familiar y celebrar con ellos acuerdos de formalización.

Artículo 12. *Condición para la aplicación del régimen contenido en el artículo 332 del Estatuto Tributario.* Para obtener los beneficios del régimen contenido en el artículo 332 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 1607 de 2012, es requisito indispensable que el empleador previamente se afilie a una Caja de Compensación Familiar.

Artículo 13. *Obligación especial de la Unidad de Gestión de Pagos Pensiones y Contribuciones Parafiscales UGPP.* La UGPP realizará seguimiento y evaluación a la afiliación de empleadores personas naturales, respecto de los trabajadores del servicio doméstico a su cargo y efectuará los reportes del caso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y demás autoridades.

Artículo 14. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

## DECRETO NÚMERO 0722 DE 2013

(abril 15)

*por el cual se reglamenta la prestación del Servicio Público de Empleo, se conforma la red de operadores del Servicio Público de Empleo y se reglamenta la actividad de intermediación laboral.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades y legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo es un derecho que requiere especial protección del Estado;

Que el inciso 2° del artículo 334 de la Constitución Política encomendó de manera especial al Estado intervenir a fin de dar pleno empleo a los recursos humanos y promover la productividad y la competitividad.

Que el artículo 365 de la Carta Política establece como un deber del Estado asegurar la prestación de los servicios públicos, correspondiéndole su regulación, control y vigilancia.

Que el artículo 1° de la Ley 37 de 1967, con la cual se aprobó el Convenio número 88 de la Organización Internacional del Trabajo, establece como obligación para el Estado Colombiano la de garantizar un servicio público y gratuito del empleo.

Que el artículo 95 de la Ley 50 de 1990 establece que la actividad de intermediación de empleo será prestada en forma gratuita para el trabajador.

Que el mismo artículo, dispuso que corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hoy Ministerio del Trabajo autorizar a las personas naturales, jurídicas o entidades de derecho público que ejerzan labores de Intermediación Laboral.

Que el artículo 96 de la Ley 50 de 1990 facultó al Gobierno Nacional para expedir la reglamentación que permita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hoy Ministerio del Trabajo, establecer un Sistema Nacional de Intermediación y reglamentar la intermediación laboral.

Que el artículo 169 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que las Cajas de Compensación Familiar fomentaran las actividades de entrenamiento, reentrenamiento, búsqueda activa de empleos y la empleabilidad.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 47 modificó la distribución de los recursos del Fondo para el Fomento del Empleo y la Protección del Desempleo, en particular los correspondientes al régimen de apoyo para desempleados con vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar.

Que para el mejor y más transparente funcionamiento del mercado de trabajo, se hace necesario la promoción y conformación de una oferta institucional de servicios de empleo que provea a empleadores y trabajadores de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Que para lograr un mejor encuentro entre la oferta y demanda de empleo, que contribuya a una mayor productividad, es necesaria la integración de un Sistema Nacional de intermediación laboral, que permita la coordinación, articulación y focalización de las políticas activas y pasivas de empleo.

DECRETA:  
CAPÍTULO I

**Del servicio público de empleo**

Artículo 1°. *Servicio público de empleo.* Es un servicio obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado. El Estado asegurará la calidad en la prestación del servicio público, la ampliación de su cobertura, la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de este.

El Servicio Público de Empleo será prestado por personas jurídicas de derecho público o privado, a quienes se les garantizará la libre competencia e igualdad de tratamiento para la prestación del servicio. La prestación del servicio podrá hacerse de manera personal y/o virtual.

Artículo 2°. *La función de servicio público de empleo.* La función esencial del Servicio Público de Empleo es la de lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, para lo cual ayudará a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas.

Artículo 3°. *Principios.* El Servicio Público de Empleo se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, libre escogencia, integralidad, confiabilidad, transparencia y calidad.

a) Eficiencia: Es la mejor utilización de los recursos disponibles en el Servicio Público de Empleo para la adecuada y oportuna prestación del servicio a trabajadores y empleadores;

b) Universalidad: Se garantiza a todas las personas la asequibilidad a los servicios y beneficios que ofrece el Servicio Público de Empleo, independiente de la situación ocupacional del oferente y/o de la condición del empleador;

c) Igualdad: El Servicio Público de Empleo se prestará en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, edad, religión, opinión política, ascendencia nacional, lugar de nacimiento y origen social o cualquier otra forma de discriminación;

d) Libre escogencia: Se permitirá a trabajadores y empleadores la libre selección del prestador del Servicio Público de Empleo, entre los prestadores autorizados;

e) Integralidad: El Servicio Público de Empleo deberá comprender la atención de las diversas necesidades de los trabajadores, que le permitan superar los obstáculos que le impiden su inserción en el mercado de trabajo;

f) Confiabilidad: El servicio se prestará con plenas garantías a trabajadores y empleadores acerca de la oportunidad, pertinencia y calidad de los procesos que lo integran;

g) Transparencia: Los prestadores del Servicio Público de Empleo deberán actuar con total respeto a los principios establecidos en el presente artículo, a las disposiciones legales y reglamentarias sobre intermediación laboral y a lo dispuesto por los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por Colombia sobre la materia;

h) Calidad: El Servicio Público de Empleo se prestará de manera oportuna, personalizada, humanizada, integral y continua, de acuerdo con los estándares de calidad que determinen la reglamentación que expida el Ministerio del Trabajo.

Artículo 4°. *Dirección, regulación y supervisión.* Corresponde al Ministerio del Trabajo la dirección, regulación y supervisión de la prestación del Servicio Público de Empleo que provean los prestadores, con el fin de armonizarlos y articularlos a las políticas, planes y programas de gestión, fomento y promoción del empleo, en atención a las prioridades que establezca el Gobierno Nacional para el logro de una eficiente prestación del servicio.

Artículo 5°. *Integración de las políticas de empleo.* El Ministerio del Trabajo debe garantizar la integración, articulación, coordinación y focalización de las políticas activas y pasivas de empleo, vinculándolas a la prestación del Servicio Público de Empleo a nivel nacional, departamental y municipal.

Artículo 6°. *De los prestadores del servicio público de empleo.* Son prestadores del servicio:

a) La Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);

b) Las Agencias Privadas de Gestión y Colocación de Empleo constituidas por Cajas Compensación Familiar, de que trata el presente decreto;

c) Las Agencias Públicas y Privadas de Gestión y Colocación, de que trata el presente decreto, y

d) Las Bolsas de Empleo, de que trata el presente decreto.

Artículo 7°. *Actividades de los Prestadores del Servicio Público de Empleo.* Se entienden como actividades de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del Servicio Público de Empleo:

a) Los servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo;

b) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por el Ministerio del Trabajo, tales como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específicas;

c) Servicios que asociados a los de vinculación de la oferta y demanda de empleo, tengan por finalidad mejorar las condiciones de empleabilidad de los oferentes.

Artículo 8°. *Servicios básicos de colocación.* Los servicios básicos de colocación son:

a) Registro de oferentes, demandantes y vacantes;

b) Orientación ocupacional a oferentes y demandantes;

c) Preselección, y

d) Remisión.

Artículo 9°. *Otros servicios.* Las agencias de gestión y colocación podrán prestar servicios distintos de los enunciados en el artículo anterior. Dichos servicios deberán estar registrados en el reglamento de prestación de servicios, de que trata el artículo 17 del presente reglamento.

CAPÍTULO II

**De la red de prestadores del servicio público de empleo**

Artículo 10. *La Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo.* Las personas jurídicas de derecho público y privado autorizadas por la ley o por el Ministerio del Trabajo para la prestación de servicios de gestión y colocación de empleo, integrarán la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, que administrará el Ministerio del Trabajo.

El Ministerio del Trabajo evaluará la suficiencia de la red de prestadores, procurará que todos los prestadores estén autorizados y que la atención brindada se dé en las condiciones de calidad establecidas por el Ministerio del Trabajo en el correspondiente reglamento.

Artículo 11. *Objetivo de la red.* La Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo tiene por finalidad la conformación e integración de una oferta de servicios de gestión y colocación de empleo, que atienda los requerimientos de trabajadores y empleadores en materia de intermediación laboral, con cobertura nacional, departamental y municipal.

Artículo 12. *Del Registro de Prestadores de Servicio Público de Empleo.* Entiéndase como el Registro de Prestadores del Servicio Público de Empleo, la anotación formal, histórica y consecutiva de los datos relacionados con los prestadores autorizados de servicios de gestión y colocación de que trata el artículo 15 del presente decreto. Corresponde a la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio de Trabajo llevar el Registro de Prestadores del Servicio Público de Empleo.

Artículo 13. *Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.* El Ministerio del Trabajo en su calidad de administrador de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo, diseñará, desarrollará y operará el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, cuyo objetivo es el de acopiar y agrupar la información relativa al funcionamiento del mercado de trabajo, que contribuya a una mayor transparencia y conocimiento de su funcionamiento. El sistema de información deberá permitir el control, monitoreo y evaluación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Artículo 14. *Contenido del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo.* El sistema de información compilará la información relativa al funcionamiento del mercado de trabajo, a las políticas activas y pasivas de empleo, oferta de formación profesional, condiciones y requerimientos ocupacionales, medidas de protección al cesante, programas de fomento al emprendimiento, incentivos y estímulos para la generación de empleo, instituciones autorizadas para la prestación de servicios de empleo, entre otras.

El sistema debe garantizar el acceso a trabajadores y empleadores, a la información disponible que contribuya a su encuentro, a través de un prestador del Servicio Público de Empleo, con las restricciones que establezcan las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO III

**De los prestadores del servicio público de empleo**

Artículo 15. *Autorización de los prestadores del Servicio Público de Empleo.* La Subdirección de Promoción y Generación Empleo, previa acreditación de los requisitos establecidos en el presente decreto, otorgará autorización a las personas jurídicas de derecho público o privado para la prestación del Servicio Público de Empleo. Cuando el Servicio Público de Empleo sea prestado utilizando exclusivamente medios electrónicos, la autorización se entenderá otorgada para todo el territorio nacional.

Si se negare la autorización, se informará al peticionario el motivo de la decisión para que proceda a adicionarla, completarla o a efectuar las correcciones a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 16. *Vigencia y renovación de la autorización.* La autorización de que trata el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo con el cual se otorgó. Dentro de los 15 días hábiles anteriores a la fecha de expiración de la autorización, el interesado deberá solicitar su renovación ante el Ministerio del Trabajo, quien establecerá mediante resolución, el trámite para la renovación de la misma y para la prestación del Servicio Público de Empleo.

Artículo 17. *Reglamento de Prestación de Servicios.* Los prestadores del Servicio Público de Empleo deberán tener un reglamento que contenga las condiciones de prestación de los servicios y los derechos y deberes de los usuarios, el que se les dará a conocer al inicio de su prestación. El Ministerio del Trabajo determinará las menciones especiales que deba contener dicho reglamento.

Artículo 18. *Sistema informático para la gestión y colocación de empleo.* Los prestadores deberán disponer de un sistema informático para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo. El Ministerio establecerá mediante resolución las características y requerimientos técnicos que debe reunir el sistema informático.

Artículo 19. *De la hoja de vida de oferentes y del registro de vacantes.* El Ministerio del Trabajo mediante resolución establecerá el contenido mínimo de la hoja de vida de los oferentes y el registro de las vacantes, que debe llevar el sistema informático de los prestadores del Servicio Público de Empleo.

Artículo 20. *De la información de los oferentes y demandantes de empleo.* Los prestadores del Servicio Público de Empleo deberán obtener el consentimiento, previo, expreso e informado del titular de los datos de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

La información suministrada por oferentes y demandantes de empleo a los prestadores del Servicio Público de Empleo de que trata el artículo 19 del presente decreto, estará a disposición de todos los prestadores autorizados de la red y solo podrá ser utilizada para el propósito para el cual fue suministrada.



Artículo 21. *Agencia Pública de Empleo.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) hace parte de la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo y tiene a su cargo la función de promoción y ejecución de la gestión y colocación pública y gratuita de empleo.

Artículo 22. *Los municipios prestadores de servicios de gestión y colocación de empleo.* Los municipios podrán ser prestadores del Servicio Público de Empleo, para lo cual deberán obtener la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo, como agencia pública de gestión y colocación de empleo.

Artículo 23. *Las Cajas de Compensación Familiar prestadoras de servicios de gestión y colocación de empleo.* En desarrollo de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 169 de la Ley 1450 de 2011, las Cajas de Compensación Familiar prestarán servicios de gestión y colocación de empleo, para lo cual deberán obtener autorización como agencia de colocación privada.

Las Cajas prestarán los servicios de gestión y colocación de empleo de que tratan los artículos 8° y 9° del presente decreto, de forma directa o a través de entidades que se creen entre las Cajas con otras Cajas de Compensación Familiar o con terceros especializados en la correspondiente actividad.

Las Cajas de Compensación Familiar iniciarán a más tardar el 30 de octubre de 2013, la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Artículo 24. *Recursos.* Las Cajas de Compensación Familiar prestarán los servicios de gestión y colocación para la inserción de desempleados con cargo a los recursos del Fondo para el Fomento del Empleo y la Protección del Desempleo. Para ello los recursos de que trata el literal a) del artículo 10 de la Ley 789 de 2002, modificado por el artículo 47 de la Ley 1438 de 2011, serán distribuidos de la siguiente manera: Hasta el veintiocho por ciento (28%) de los recursos en subsidios destinados prioritariamente al pago de aportes al sistema de salud, siempre que el beneficiario no se encuentre afiliado. En el evento de encontrarse afiliado se podrán destinar a los otros usos previstos en la ley. El diecisiete por ciento (17%), para a ejecución y prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo de que tratan los artículos 8° y 9° del presente decreto.

#### CAPÍTULO IV

##### De la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)

Artículo 25. *De las oficinas de la Agencia Pública de Empleo.* En desarrollo de su función de Agencia Pública de Empleo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) podrá celebrar convenios y alianzas con personas de derecho público y privadas sin ánimo de lucro con el propósito de extender los servicios de gestión y colocación de empleo a localidades y sectores que carezcan de los mismos, previa autorización de la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) prestará los servicios de promoción y ejecución de la gestión y colocación pública de empleo, en todas las Direcciones Regionales de la entidad.

Artículo 26. De los servicios de la Agencia Pública del Sena. Para el cumplimiento de la función de gestión y colocación de empleo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), prestará los servicios de gestión y colocación de empleo de que tratan los artículos 8° y 9° del presente decreto y realizará las siguientes actividades complementarias:

- a) Formación y capacitación para desempleados;
- b) Certificación por competencias a los desempleados que lo requieran;
- c) Formación y asesoría para oferentes como emprendedores, y
- d) Todas aquellas que contribuyan a mejorar las condiciones de empleabilidad de los oferentes que permitan su inserción en el mercado de trabajo.

Parágrafo. Todos los trabajadores inscritos en el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo accederán a las actividades complementarias que desarrolle el Servicio Nacional de Aprendizaje. El Ministerio del Trabajo establecerá el trámite para el acceso a dichos servicios a través de los prestadores de la Red del Servicio Público de Empleo.

Artículo 27. *Del Reglamento de Prestación de Servicios.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) deberá tener un Reglamento de Prestación de Servicios de Gestión y Colocación de Empleo, aprobado por la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo, dicho reglamento deberá ser sometido a consideración del Ministerio dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente decreto. Contendrá como mínimo:

- a) Determinación y descripción de los servicios y procedimientos para su prestación;
- b) Lugar de las oficinas donde se prestarán los servicios y el horario de atención a usuarios;
- c) Forma de soporte técnico y horario de atención a usuarios, cuando los servicios se presten por medios electrónicos;
- d) Condiciones, requisitos y procedimiento de registro de oferentes, demandantes y vacantes;
- e) Procedimiento y criterios de preselección;
- f) Condiciones, requisitos y procedimiento para la remisión de oferentes;
- g) Derechos y obligaciones de los oferentes;
- h) Derechos y obligaciones de los empleadores usuarios de los servicios;
- i) El carácter de la entidad o persona que realiza la intermediación de empleo y domicilio de la misma, y
- j) Procedimiento para presentación y atención de peticiones, quejas y reclamos.

Artículo 28. *Reforma al reglamento.* Toda reforma al reglamento de prestación de servicios de la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), deberá ser autorizada por la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo, para su entrada en vigencia.

Artículo 29. *Obligaciones.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) como Agencia Pública de Empleo, queda obligado a:

a) Garantizar el respeto a la intimidad y dignidad de los oferentes en el tratamiento de sus datos, sometiendo la actuación en esta materia, a lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 de 2012;

b) Estar sujeta a las actuaciones de control e inspección que realice el Ministerio del Trabajo de acuerdo con las normas vigentes;

c) Hacer constar su condición de Agencia Pública y Gratuita de Empleo en el desarrollo de las actividades, así como en los medios de promoción y divulgación de su actividad y la pertenencia a la Red de Prestadores de Servicios de Empleo;

d) Disponer de un sistema informático para la operación y prestación de sus servicios de gestión y colocación de empleo. Este sistema deberá ser compatible y complementario con el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, de que trata el artículo 13 del presente decreto, y

e) Presentar dentro de los primeros quince días del mes, los informes estadísticos sobre la gestión y colocación de empleo realizada en el mes anterior, en los formatos y por los medios que establezca el Ministerio de Trabajo mediante resolución.

Artículo 30. *Del sistema informático para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.* El sistema a que se refiere el literal d) del artículo anterior, deberá garantizar que se lleve a cabo de forma adecuada la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo de la Agencia Pública de Empleo a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo y los servicios obtenidos, la trazabilidad de las actuaciones seguidas por estas en su relación con el Servicio Público de Empleo; las estadísticas básicas; el conocimiento de la información resultante, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación para el empleo, la orientación profesional, las iniciativas de empleo y los subsidios a desempleados, así como los servicios complementarios y demás actuaciones de la Agencia Pública de Empleo a cargo del Sena.

#### CAPÍTULO V

##### De las agencias de gestión y colocación de empleo

Artículo 31. *De las Agencias de Gestión y Colocación.* Se entiende por agencias de gestión y colocación de empleo las personas jurídicas que ejercen las actividades de que tratan los artículos 8° y 9° del presente decreto. Para ello, las agencias de gestión y colocación analizarán los perfiles, aptitudes, conocimientos y cualificación profesionales de los trabajadores que requieran sus servicios para la búsqueda de empleo y los requerimientos y características de los puestos de trabajo ofertados. Estas agencias de colocación podrán desarrollar también actuaciones relacionadas con la búsqueda de empleo, tales como orientación e información profesional, y con la selección de personal.

Artículo 32. *Clases de agencias.* Las agencias de gestión y colocación de empleo pueden ser:

a) Agencias privadas lucrativas de gestión y colocación de empleo: Personas jurídicas que tienen entre sus objetivos la prestación de servicios de colocación percibiendo una utilidad;

b) Agencias privadas no lucrativas de gestión y colocación de empleo: Personas jurídicas que tienen entre sus objetivos la prestación de servicios de colocación sin percibir utilidades por dicha actividad.

c) Agencias públicas de gestión y colocación de empleo: Entidades de derecho público que prestan servicios de colocación sin percibir utilidades por dicha actividad.

Parágrafo 1°. Todas las agencias de gestión y colocación de empleo prestarán en forma gratuita los servicios básicos de colocación, de que trata el artículo 8° del presente decreto, al trabajador.

Parágrafo 2°. Los otros servicios de que trata el artículo 9° del presente decreto, serán prestados con cargo al beneficiario, conforme a lo aprobado por el Ministerio del Trabajo en el correspondiente Reglamento de Prestación de Servicios.

Artículo 33. *Requisitos para la obtención de la autorización.* Las Cajas de Compensación Familiar y las demás personas jurídicas interesadas en prestar servicios de empleo como agencia de gestión y colocación, deberán indicar en la solicitud el lugar o lugares en donde prestarán los servicios y acompañarán la solicitud con los siguientes documentos:

a) Copia del acto de constitución para personas de derecho privado o la disposición legal o reglamentaria, por la cual se establece como función de la persona de derecho público la labor de intermediación laboral;

b) Certificado de existencia y representación legal;

c) Reglamento de prestación de servicios;

d) Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales a favor del Ministerio del Trabajo, otorgada por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, por un valor asegurado de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de la Agencia de Colocación de Empleo, relacionadas con dicha actividad, en especial lo previsto en los artículos 95 y siguientes de la Ley 50 de 1990 y en el presente decreto. La respectiva póliza debe depositarse en la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 1°. La agencia que preste los servicios de gestión y colocación de empleo para reclutar o colocar oferentes de mano de obra en el extranjero, deberá contar con autorización especial, otorgada por el Ministerio de Trabajo, previo el cumplimiento de los requisitos que fije dicho Ministerio mediante resolución.

Parágrafo 2°. Se exceptúa de la constitución de la póliza a las personas de derecho público que constituyan agencias públicas de colocación.

Artículo 34. *Del Reglamento de Prestación de Servicios.* Las agencias de gestión y colocación de empleo deberán tener un Reglamento de Prestación de Servicios de que trata

el artículo 17 del presente decreto, el cual será aprobado por la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo al momento de impartir la autorización a la agencia. Dicho reglamento deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- a) El carácter de la entidad o persona que realiza la gestión y colocación de empleo y su domicilio;
- b) Determinación, descripción y procedimientos para la prestación de los servicios;
- c) Tarifa por la prestación de servicios, cuando proceda;
- d) Lugar de las oficinas y horario de atención al público, para servicios presenciales;
- e) Forma de soporte técnico y horario de atención a los usuarios cuando los servicios se presten por medios electrónicos;
- f) Condiciones, requisitos y procedimiento de registro de oferentes, demandantes y vacantes;
- g) Procedimiento y criterios de preselección;
- h) Derechos y obligaciones del oferente;
- i) Derechos y obligaciones de los empleadores, y
- j) Procedimiento para presentación y atención de peticiones, quejas y reclamos.

Artículo 35. *Reforma al reglamento*. La reforma al reglamento de prestación de servicios de que trata el artículo anterior, entrará en vigencia una vez sea aprobada por la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo.

Artículo 36. *Obligaciones*. Las agencias de colocación de empleo quedan obligadas a:

- a) Mantener las condiciones y requisitos que posibilitaron la obtención de la autorización;
- b) Solicitar autorización para la ampliación de su ámbito de actuación;
- c) Dar a conocer a los usuarios el Reglamento de Prestación de Servicios;
- d) Solicitar aprobación de las reformas al Reglamento de Prestación de Servicios al Ministerio del Trabajo;
- e) Prestar los servicios básicos de gestión y colocación de forma gratuita a los trabajadores;
- f) Garantizar, en sus actuaciones los principios de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo, en los términos establecidos en el literal c) del artículo 3° del presente decreto;
- g) Garantizar en el desarrollo de sus actividades, el cumplimiento de los principios de universalidad, confiabilidad, transparencia y calidad del Servicio Público de Empleo;
- h) Prestar los servicios de gestión y colocación de empleo con respeto a la dignidad y el derecho a la intimidad de los oferentes y demandantes. El tratamiento de sus datos se realizará atendiendo lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y demás disposiciones sobre la materia;
- i) Velar por la correcta relación entre las características de los puestos de trabajo ofertados y el perfil ocupacional, académico y/o profesional requerido;
- j) Estar sujeta a las actuaciones de control e inspección que lleve a cabo el Ministerio de Trabajo de acuerdo con las normas vigentes;
- k) Hacer constar en el desarrollo de las actividades como agencia de gestión y colocación tal condición, así como en los medios de promoción y divulgación de su actividad, mencionando el número del acto administrativo mediante el cual fue autorizada, y la pertenencia a la Red de Prestadores del Servicio Público de Empleo;
- l) Disponer de un sistema informático para la operación y prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo. Este sistema deberá ser compatible y complementario con el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo de que trata el artículo 13 del presente decreto, para el suministro mensual, por medios electrónicos, de la información sobre demandas y ofertas de empleo, así como del resto de actividades realizadas como agencia de colocación autorizada;

m) Presentar dentro de los primeros quince días del mes, los informes estadísticos sobre la gestión y colocación de empleo realizada en el mes anterior, en los formatos y por los medios que establezca el Ministerio del Trabajo mediante resolución;

n) Actualizar anualmente la cuantía de la garantía, tomando como base las modificaciones al salario mínimo legal vigente y remitir el correspondiente certificado de renovación y actualización de la póliza de que trata el literal d) del artículo 33 del presente decreto, dentro de los veinte (20) primeros días hábiles siguientes al aumento del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional;

o) Remitir, dentro del primer mes de cada año, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente. Cuando haya una modificación en la representación legal de la agencia de colocación, se deberá remitir certificado en que conste dicha modificación, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su registro, y

p) Remitir al Ministerio del Trabajo, las reformas estatutarias de las personas jurídicas autorizadas como agencias de colocación de empleo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su adopción.

Parágrafo. Las agencias de gestión y colocación que presten sus servicios utilizando exclusivamente medios electrónicos estarán exentas del cumplimiento de la obligación de que trata el literal b) del presente artículo.

Artículo 37. *Del sistema informático para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo*. El sistema a que se refiere el literal l) del artículo anterior, deberá garantizar que se lleven a cabo de forma adecuada la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo que presta la Agencia, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo y los servicios obtenidos; la trazabilidad de las actuaciones

seguidas por estas en su relación con el Servicio Público de Empleo; las estadísticas básicas; el conocimiento de la información resultante, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación para el empleo, la orientación profesional, las iniciativas de empleo y los subsidios a desempleados, así como las actuaciones de la agencia de gestión y colocación de empleo.

Artículo 38. *Cobro por servicios básicos*. Las agencias que realicen labores de gestión y colocación de empleo podrán cobrar al demandante de mano de obra una comisión. Este cobro se hará por una sola vez, al momento de la celebración del respectivo contrato de trabajo. Para efectos de la autorización de las tarifas establecidas en el Reglamento de Prestación de Servicios de que trata el literal c) del artículo 34 del presente decreto, el Ministerio de Trabajo expedirá el correspondiente reglamento.

Artículo 39. *Cobro por otros servicios*. Las Agencias de Colocación de Empleo podrán cobrar por los servicios distintos de los referidos en el artículo 8°, en los términos que les autorice el Ministerio del Trabajo en el Reglamento de Prestación de Servicios.

Artículo 40. *Prohibiciones*. Queda prohibido a las agencias de colocación:

- a) Efectuar la prestación de los servicios en contradicción con lo dispuesto en el presente decreto o a lo autorizado por el Ministerio del Trabajo en el Reglamento de Prestación de Servicios aprobado para la correspondiente agencia de gestión y colocación;
- b) Cobrar a los usuarios de servicios de empleo una suma superior a las autorizadas por el presente decreto o por el Ministerio del Trabajo;
- c) Ofrecer condiciones de empleo falsas o engañosas, y
- d) Prestar servicios de colocación para trabajos en el exterior sin contar con la autorización especial otorgada por el Ministerio del Trabajo.

## CAPÍTULO VI

### De las bolsas de empleo

Artículo 41. *Bolsas de empleo*. Se entiende por bolsa de empleo, la persona jurídica sin ánimo de lucro que realiza la actividad de inscripción de oferentes y remisión de inscritos a empleadores demandantes, para un grupo específico de oferentes con los cuales tiene una relación particular, tal como: estudiantes, egresados, afiliados u otras de similar naturaleza. La prestación de los servicios de bolsa de empleo, siempre será gratuita para oferentes de empleo.

Artículo 42. *Requisitos para la obtención de la autorización*. Las personas jurídicas interesadas en prestar servicios como bolsa de empleo deberán presentar solicitud, en la que se indique el lugar o lugares en que se ejercerá esta actividad. La solicitud será presentada ante la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del acto de constitución para personas de derecho privado o la disposición legal o reglamentaria, por la cual se establece como función de la persona de derecho público para prestar los servicios de bolsa de empleo;
- b) Certificado de existencia y representación legal, y
- c) Reglamento de prestación del servicio.

Artículo 43. *Del reglamento de prestación de servicios*. La bolsa de empleo deberá tener un reglamento de prestación de servicios a los usuarios de que trata el artículo 17 del presente decreto, el cual será aprobado por la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo, al momento de impartir la autorización a la bolsa de empleo. Dicho reglamento deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- a) La naturaleza jurídica de la entidad o persona que presta los servicios de bolsa de empleo y su domicilio;
- b) La determinación de la población de oferentes a quienes se les prestará el servicio de inscripción;
- c) Determinación, descripción y procedimientos para la prestación de los servicios de inscripción y remisión;
- d) Lugar de las oficinas donde se prestará el servicio y el horario de atención de los usuarios;
- e) Forma de soporte técnico y horario de atención, cuando los servicios se presten por medios electrónicos;
- f) Condiciones, requisitos y procedimiento de inscripción de oferentes;
- g) Condiciones, requisitos y procedimiento para la remisión de oferentes;
- h) Derechos y obligaciones del oferente en su condición de usuarios de los servicios de inscripción y remisión;
- i) Derechos y obligaciones de los empleadores usuarios de los servicios de registro y remisión, y
- j) Procedimiento para presentación y atención de peticiones, quejas y reclamos.

Artículo 44. *Reforma al reglamento*. La reforma al reglamento de prestación de servicios de que trata el artículo anterior, entrará en vigencia una vez sea aprobada por la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo del Ministerio del Trabajo.

Artículo 45. *Obligaciones*. Las bolsas de empleo quedan obligadas a:

- a) Mantener las condiciones y requisitos que posibilitaron el otorgamiento de la autorización;
- b) Prestar los servicios de inscripción de oferentes y remisión de inscritos;
- c) Solicitar autorización para la prestación de sus servicios en lugares diversos a los inicialmente autorizados;
- d) Dar a conocer a los usuarios el Reglamento de Prestación de Servicios;



e) Solicitar aprobación de las reformas al Reglamento de Prestación de Servicios al Ministerio del Trabajo;

f) Garantizar el respeto a la intimidad y dignidad de los oferentes en el tratamiento de sus datos, sometiendo la actuación en esta materia a lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1581 de 2012;

g) Garantizar en el desarrollo de sus actividades el cumplimiento de los principios de confiabilidad, transparencia y calidad del Servicio Público de Empleo;

h) Estar sujeta a las actuaciones de control e inspección que lleve a cabo el Ministerio del Trabajo de acuerdo con las normas vigentes;

i) Hacer constar su condición de bolsa de empleo, en el desarrollo de las actividades para las cuales ha sido autorizada, así como en los medios de promoción y divulgación de su actividad, mencionando el número del acto administrativo de autorización y la pertenencia a la Red de Prestadores de Servicios de Empleo;

j) Disponer de un sistema informático para la operación y prestación de los servicios de bolsa de empleo. Este sistema deberá ser compatible y complementario con el Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, de que trata el artículo 13 del presente decreto, con el fin de suministrar la información sobre inscritos y remisiones realizadas por la bolsa de empleo;

k) Presentar dentro de los primeros quince días del mes, los informes estadísticos sobre la inscripción de oferentes y remisión de inscritos en los formatos y por los medios que establezca el Ministerio del Trabajo, conforme a reglamentación que expida con tal propósito, y

l) Remitir, dentro del primer mes de cada año, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente. Cuando haya una modificación en la representación legal de la bolsa de empleo, se deberá remitir certificado en que conste dicha modificación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su registro.

Artículo 46. *Del sistema informático para la operación y prestación de los servicios de bolsa de empleo.* El sistema referido en el literal j) del artículo anterior deberá garantizar que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de inscripción y remisión de inscritos; el registro de las personas demandantes de empleo; la trazabilidad de las actuaciones seguidas por estas en su relación con los servicios de la bolsa; las estadísticas comunes, así como las actuaciones de las bolsas de empleo.

Artículo 47. *Prohibiciones.* Queda prohibido a las bolsas de empleo el cobro de suma alguna por cualquier concepto a los oferentes usuarios de los servicios de la bolsa de empleo.

#### CAPÍTULO VII

##### De la inspección, vigilancia y control

Artículo 48. *De la inspección, vigilancia y control del Servicio Público de Empleo.* La Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial y las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 2° del Decreto 4108 de 2011, ejercerán la vigilancia y control de los prestadores del Servicio Público de Empleo de que trata este decreto.

Artículo 49. *Ejercicio irregular de la gestión y colocación de empleo.* Las personas naturales o jurídicas, ya sean de carácter público o privado, que ejerzan la actividad de gestión y colocación de empleo sin la autorización otorgada por el Ministerio del Trabajo, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por la ley.

Artículo 50. *Infracciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente decreto por parte de los prestadores del Servicio Público de Empleo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas por la ley.

Artículo 51. *Proceso sancionatorio.* Se iniciará de oficio, por información del funcionario público, por denuncia o por queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de irregularidades observadas en visitas practicadas por los inspectores de trabajo.

#### CAPÍTULO VIII

##### Disposiciones varias

Artículo 52. *Transición.* Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que desarrollen actividades de colocación de empleo a que se refiere el artículo 7° del presente decreto o que presten los servicios de que tratan los artículos 8° y 9° del mismo y ejerzan la actividad de intermediación laboral al momento de entrar en vigencia el presente decreto, deberán acreditar los requisitos exigidos en esta disposición dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia. En caso de no hacerlo la autorización que tuvieren será cancelada de oficio por la Subdirección de Promoción y Generación de Empleo.

Artículo 53. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contempladas en el presente decreto se aplicarán en el territorio nacional a todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, nacionales o extranjeras, sin distinción alguna, que ejerzan la actividad de intermediación laboral.

Artículo 54. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 3115 de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda.

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0153 DE 2013

(marzo 21)

*por la cual se ajusta el Sistema de Seguimiento y Evaluación al Cumplimiento de Compromisos Laborales y Comportamentales para los Empleados de Libre Nombramiento y Remoción del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 78 del Decreto número 1227 de 2005, y

#### CONSIDERANDO:

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que es función de los Ministros además de las que se señalan en la Constitución Política y demás disposiciones legales dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia;

Que el parágrafo del artículo 78 del Decreto número 1227 de 2005 señala que los empleados de libre nombramiento y remoción que no ocupen empleos de Gerencia Pública serán evaluados con base en los criterios e instrumentos que se aplican en la entidad para los empleados de carrera;

Que mediante Resolución número 0120 del 1° de diciembre de 2011, se estableció el Sistema de Seguimiento y Evaluación al Cumplimiento de Compromisos Laborales y Competencias Comportamentales para los empleados de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio;

Que mediante Resolución número 0481 del 12 de julio de 2011, se modificó el artículo séptimo de la Resolución número 0120 del 01 que estableció el Sistema de Seguimiento y Evaluación al Cumplimiento de Compromisos Laborales y Competencias Comportamentales para los empleados de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio;

Que el Decreto número 1164 de 2012 por el cual se reglamenta el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño establece en el artículo 1°: “(...) Para la asignación y conservación de la prima técnica por este criterio, cada entidad deberá adoptar un sistema especial de calificación, diferente a los Acuerdos de Gestión, en el cual se establecerán los criterios de desempeño, las escalas y los periodos mínimos a evaluar”;

Que en el artículo 5° de la Resolución número 0120 del 1° de diciembre de 2011, se establecieron como niveles de cumplimiento para la evaluación del desempeño laboral de los empleados de libre nombramiento y remoción los niveles Destacado, Satisfactorio y No Satisfactorio; por esta razón, se hace necesario incluir dentro de los niveles de cumplimiento el nivel sobresaliente así como especificar las escalas de calificación enmarcadas en el proceso de evaluación;

Que en mérito de lo expuesto, se hace necesario que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ajuste en lo pertinente el Sistema de Seguimiento y Evaluación establecido mediante Resoluciones números 0120 del 1° de diciembre de 2011 y 0481 del 12 de julio de 2012,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Ajustar los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° de la Resolución número 0120 del 1° de diciembre de 2011, los cuales quedarán así:

**“5.1. Niveles de Cumplimiento.** El cumplimiento en la evaluación del desempeño laboral se enmarcará dentro de los siguientes niveles:

1. Sobresaliente
2. Destacado
3. Satisfactorio
4. No Satisfactorio

**5.2. Escalas de Calificación.** La calificación a los empleados de libre nombramiento y remoción se adopta mediante dos (2) escalas:

a) *Escala de cumplimiento de los compromisos laborales.* De acuerdo con el cumplimiento de los compromisos laborales fijados al inicio del periodo de evaluación respectivo, los niveles de calificación son:

- Nivel Destacado, del 90% al 100% de cumplimiento.
- Nivel Satisfactorio, de 66% a 89%.
- Nivel No Satisfactorio, menor o igual al 65%;

b) *Escala para el Acceso al Nivel Sobresaliente.* Podrán acceder al nivel sobresaliente los empleados de libre nombramiento y remoción que cumplan con alguna de estas dos (2) condiciones:

- Obtener como resultado de la calificación definitiva de los compromisos laborales pactados al inicio del periodo de evaluación, entre el 95% al 99% y demostrar el cumplimiento de mínimo dos (2) factores de acceso al nivel sobresaliente.

- Obtener como resultado de la calificación definitiva de los compromisos laborales pactados al inicio del periodo de evaluación, el 100% y demostrar el cumplimiento de mínimo uno (1) de los factores de acceso al nivel sobresaliente.